

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4655/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

1 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No proporciona la información solicitada, incluso se solicitó en archivo digital y en aplicación del criterio del ITEI.” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO PARCIAL

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 1 primero de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4655/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4655/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140290422002259.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta el día 1 primero de septiembre de la presente anualidad en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0423222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4655/2022.** En ese tenor, **se turnaron, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4557/2022**, el 14 catorce de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio **DT-O/0534/2022**, signado por el Directora de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

- “1. Solicito en archivo digital y versión pública al correo electrónico licencia o permiso de la obra de ingreso al Fraccionamiento Residencial Bosques de Santa Anita.*
- 2. Solicito en archivo digital y versión pública al correo electrónico proyecto ejecutivo de la obra de ingreso al Fraccionamiento Residencial Bosques de Santa Anita.*

La información solicitada no deberá generar costo alguno, ello con fundamento en el artículo 141, fracción VII, último párrafo de la Ley de Ingreso del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, de igual manera el sujeto obligado en la entrega de la información deberá observar el criterio 02/2022, emitido por el ITEI, que al rubro refiere "El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes." (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Obras Públicas a través de su enlace de transparencia Mara Elia Márquez Guzmán, remite la siguiente información:

“se realizó la búsqueda con los datos proporcionados y no se localizó información alguna.” (sic).

Por su parte, en respuesta a su solicitud la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de su enlace de transparencia Teresa Medrano Montes, remite oficio DOT/JFRCYS-001370/2022, en el cual proporciona la siguiente información:

“

En atención a solicitud electrónica vía PNT no. De folio 140290422002259 y EXP. 002243, en el cual solicita ARCHIVO DIGITAL Y VERSION PUBLICA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA DE INGRESO AL FRACCIONAMIENTO "RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANITA", al respecto anexo remito a Usted COPIA SIMPLE DE PLANO DE LOTIFICACION DE LA ACCION URBANISTICA ANTERIORMENTE MENCIONADA, CABE HACER MENCION QUE NO SE CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL, ES POR ESO QUE SE LE HACE LLEGAR FOTOCOPIA, esperando que con el presente se de respuesta a la solicitud antes mencionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No proporciona la información solicitada, incluso se solicitó en archivo digital y en aplicación del criterio del ITEI.” (sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe en contestación ratificó su respuesta inicial, señalando de manera medular lo siguiente:

*“... se informó puntualmente que no se tiene licencia o permiso para la obra solicitada, y que se cuenta con un plano correspondiente al proyecto ejecutivo, dicho plano que se encuentra de manera física tiene medida de 90 cm x 60 cm, por lo que son es posible tener versión digital dad las dimensiones del plano, para fotocopiar el plano que obra en el expediente es necesario realizarlo con **plotter de impresión** el que **si** le genera costo al Municipio, es decir, la reproducción de dicho plano para su entrega, genera un costo al Municipio, razón por el cual de acuerdo a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, e le puso a disposición al solicitante previo pago.”*

*7. Por lo anterior expuesto, **se reitera y se ratifica** la respuesta otorgada por este sujeto obligado en la solicitud de información que nos ocupa.” (sic)*

En ese tenor, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que señaló que no se localizó información alguna respecto al permiso o licencia solicitados, sin embargo se puso a disposición el plano con el que cuenta el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, justificando el motivo por el cual no se le enviaba en versión digital al no tener la herramienta necesaria para la fotocopia como se señala en la imagen anterior.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de 1 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

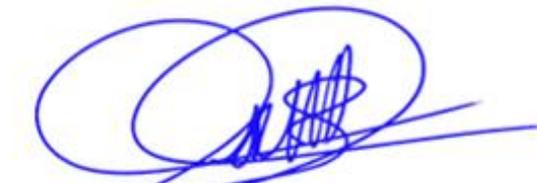
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4655/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 1 PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---
FADRS/HKGR